

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 20 de Diciembre de 1995.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit

C. RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 7929

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXIV Legislatura

D E C R E T A:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT

TITULO PRIMERO

DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público y regula la organización y el funcionamiento del Poder Judicial, a quien corresponde en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, interpretar y aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares y penales del fuero común, así como las especiales y federales que expresamente le concedan concurrencia de jurisdicción.

Artículo 2o.- El Poder Judicial del Estado se integra por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia.
- II. El Consejo de la Judicatura.
- III. Los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 3o.- El Tribunal y los juzgados referidos en el artículo anterior tendrán la competencia que les asigne esta ley, las del fuero común y federal y demás ordenamientos legales.

Artículo 4o.- Son auxiliares de la administración de justicia:

I. El Ministerio Público en su calidad de representante legítimo de los intereses sociales.

(F. DE E., P.O. 13 DE ENERO DE 1996)

II.-Presidentes, síndicos, delegados, comisarios municipales y jueces auxiliares.

III. Directores o jefes y agentes de las corporaciones de seguridad pública estatal o municipal.

IV. El Director General de Prevención y Readaptación Social así como los servidores públicos de esa Dirección.

V. Directores o encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

VI. Directores, jueces u oficiales del Registro Civil.

VII. Notarios y corredores públicos.

VIII. Defensores de oficio.

IX. Intérpretes y peritos en los ramos que les sean encomendados.

X. Síndicos e interventores de quiebras y concursos.

XI Tutores, curadores, depositarios, albaceas, partidores, liquidadores y los interventores judiciales en las funciones encomendadas por la ley.

XII. Los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter.

Artículo 5o.- Los árbitros conocerán de los asuntos que les encomienden los interesados conforme a los términos de los compromisos respectivos y observarán en sus trámites las formas y restricciones que establece la ley, sin que desempeñen por ello función pública.

Artículo 6o.- El Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados de primera instancia tienen las siguientes obligaciones:

I. Ejercer la función jurisdiccional en los términos de la competencia que les asigna esta Ley en su artículo tercero.

II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes aplicables.

III. Realizar las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar en su caso el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales.

IV. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales de la Federación y a las autoridades judiciales de los Estados, en los términos de las disposiciones legales relativas.

V. Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que soliciten cuando proceda conforme la ley.

VI. Las demás que las leyes impongan.

TITULO SEGUNDO

DE LA DIVISION TERRITORIAL JURISDICCIONAL

CAPITULO UNICO

DE LA TERRITORIALIDAD

Artículo 7o.- El Estado de Nayarit para los efectos de esta Ley se divide en diecinueve Partidos Judiciales:

I. ACAPONETA.

II. AHUACATLÁN

III. AMATLÁN DE CAÑAS

IV. BAHÍA DE BANDERAS

V. COMPOSTELA

VI. EL NAYAR

VII. HUAJICORI

VIII. IXTLÁN DEL RÍO

IX. JALA

X. LA YESCA

XI. ROSAMORADA

XII. RUIZ

XIII. SAN BLAS

XIV. SAN PEDRO LAGUNILLAS

XV. SANTA MARÍA DEL ORO

XVI. SANTIAGO IXCUINTLA

XVII. TECUALA

XVIII. TEPIC

XIX. TUXPAN

La territorialidad de los Partidos Judiciales, para los efectos de la función jurisdiccional serán los que comprenda cada municipio con excepción de Xalisco que pertenecerá al Partido Judicial de Tepic.

Artículo 8o.- En cada Partido Judicial funcionará cuando menos un juzgado de primera instancia y será el Consejo de la Judicatura quien determine el número de juzgados y su estructura según las necesidades de cada Partido.

Artículo 9o.- Los juzgados de primera instancia tendrán jurisdicción en el territorio del Partido Judicial al que pertenezcan o en la fracción en que se divida, cuando haya dos o más juzgados, conforme lo determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 10o.- Los juzgados de primera instancia serán los necesarios para el despacho de los asuntos que les correspondan.

TITULO TERCERO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPITULO I

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

(F. DE E., P.O. 13 DE ENERO DE 1996)

Artículo 11.- El Tribunal Superior de Justicia residirá en la capital del Estado, estará integrado por siete Magistrados Numerarios y hasta tres Supernumerarios, quienes serán electos en la forma prevista por el artículo 83 de la Constitución Política del Estado y funcionará en Pleno o en Salas.

Artículo 12.- Los Magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo 10 años y serán sustituidos de manera escalonada.

Solamente podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado y al vencimiento de su período tendrán

derecho a un haber por retiro, que consistirá en el pago mensual íntegro de las percepciones que correspondan a los Magistrados en activo durante un año.

Cuando los Magistrados se retiren sin haber cumplido diez años en el ejercicio de su cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

(F. DE E., P.O. 13 DE ENERO DE 1996)

En caso de fallecimiento de los Magistrados durante el ejercicio del cargo, o en el año en que perciba el haber por retiro, su cónyuge o concubina y sus hijos menores o incapaces tendrán derecho de manera proporcional a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que en los términos de los dos párrafos anteriores debía corresponder al propio Magistrado, hasta en tanto prevalezca su condición.

CAPITULO II

DEL PLENO

Artículo 13.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es el órgano superior autónomo del Poder Judicial del Estado.

Artículo 14.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integrará con siete magistrados. Bastará la presencia de cinco para que pueda funcionar.

Artículo 15.- Con excepción de los recesos que el Pleno determine, las sesiones ordinarias del Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno, se celebrarán durante el período comprendido del primer día hábil del mes de enero al último día hábil del mes de diciembre de cada año y serán convocadas por escrito por el Presidente, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros, la que deberá presentarse al Presidente a fin de que emita la convocatoria correspondiente dentro de las setenta y dos horas siguientes, en caso de omisión, podrá convocar la mayoría de los magistrados de manera conjunta.

Artículo 16.- Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán públicas y por excepción secretas cuando lo determine el propio Pleno, siempre que así lo exijan la moral o el interés público.

Artículo 17.- Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos; en caso de empate, se confiere voto de calidad al Presidente.

Artículo 18.- El Pleno emitirá acuerdos generales para distribuir entre las Salas los asuntos que sean de su competencia, procurar la prontitud en su despacho

y garantizar el cumplimiento de las actividades jurisdiccionales y del ejercicio probo de la administración de justicia. Los acuerdos generales se aprobarán por mayoría de votos de los integrantes del Pleno.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO

Artículo 19.- Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno;

I. Elegir a su Presidente, conocer y aceptar en su caso su renuncia al cargo, en los términos de la presente Ley.

II. Elegir al Presidente interino en las ausencias del Presidente del Tribunal que requieran licencia mayor de quince días y al Presidente sustituto cuando su ausencia exceda de la fecha de conclusión de su encargo.

III. Tomar protesta a los servidores judiciales que le corresponda.

IV. Determinar mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las salas y el sistema de distribución de los asuntos que estas deban conocer.

V. Remitir para resolución los asuntos de su competencia a las salas. Si alguna de las salas estimare que el asunto remitido debe ser resuelto por el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

VI. Iniciar leyes en asuntos del orden judicial, así como las relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.

VII. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las salas del Tribunal Superior de Justicia y las que se susciten dentro del Poder Judicial del Estado, con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 81, 85 y 90 de la Constitución Política del Estado y en los preceptos relativos de esta Ley.

VIII. Determinar la adscripción de los magistrados a las salas, elegir a sus respectivos Presidentes y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes por decisión mayoritaria.

IX. Nombrar las comisiones necesarias para la atención de los asuntos de su competencia.

X. Revisar a petición de parte interesada las decisiones del Consejo de la Judicatura respecto a la designación, adscripción y remoción de Jueces; para el efecto de verificar que se ajustaron a las reglas previstas en esta Ley.

XI. Solicitar la participación del Consejo de la Judicatura, siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado.

XII. Apercibir, amonestar e imponer multas en favor del fondo auxiliar del Poder Judicial, hasta por ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Estado, al día de la comisión de la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando faltaren al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial, en sus promociones por escrito o por cualquier otro medio ante el Pleno del Tribunal.

XIII. Conocer sobre la interpretación y las controversias que se deriven de contratos o incumplimiento de obligaciones contraídas con particulares o dependencias públicas con el Tribunal Superior de Justicia.

XIV. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia.

XV. Calificar las excusas o impedimentos de sus miembros, para conocer de los asuntos de la competencia del Pleno y acordar en la sesión correspondiente la sustitución que proceda.

XVI. Adoptar los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia, formulando las recomendaciones respectivas al Consejo de la Judicatura en los asuntos de su competencia.

XVII. Decretar la aplicación normativa de los criterios definidos y su interrupción, en los términos del Título Octavo, Capítulo Tercero de esta Ley.

XVIII. Las demás que determinen las Leyes.

CAPITULO IV

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 20.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será uno de los magistrados numerarios y lo elegirá el Tribunal en Pleno por unanimidad o por mayoría de votos, durante la sesión que celebre el último día hábil del mes de septiembre de cada año. En la misma sesión el Pleno designará a los presidentes de las salas.

Artículo 21.- Las ausencias accidentales del Presidente del Tribunal no mayores de quince días, serán suplidas por el Magistrado de mayor antigüedad en el cargo.

Artículo 22.- En caso de imposibilidad del Presidente para convocar al Pleno, sesionará este, previa convocatoria que suscriba quien lo substituya.

Artículo 23.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales y jurídicos, o designar en su caso, representante para esos efectos.

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno, y para aquéllos que no sean materia de las Salas, el Presidente si lo estimare conveniente designará a un Magistrado ponente para que presente un proyecto de resolución a la consideración del Pleno, a fin de que éste resuelva lo que corresponda.

III. Convocar a los magistrados a las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y preservar el orden.

IV. Firmar las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia con el Secretario General de Acuerdos que dará fe.

V. Despachar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia, salvo la que sea propia de las salas, en cuyo caso, corresponderá a su respectivo Presidente.

VI. Coadyuvar con medidas preventivas necesarias para el buen servicio y disciplina del personal del Poder Judicial del Estado.

VII. Legalizar conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos que la ley lo exija.

VIII. Comunicar al Titular del Poder Ejecutivo las ausencias definitivas o temporales mayores de noventa días de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos del Artículo 87 de la Constitución Política del Estado.

IX. Rendir ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura, el último viernes del mes de agosto de cada año el informe de labores del Poder Judicial del Estado.

X. Proponer los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

(F. DE E., P.O. 13 DE ENERO DE 1996)

XI. Vigilar que la impartición de justicia sea pronta y expedita, dictando las providencias que los ordenamientos legales autoricen.

XII. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

XIII. Designar al Magistrado Supernumerario que deba sustituir al numerario en los casos de excusa, impedimento o recusación.

XIV. Vigilar que los presidentes de las salas y los jueces proporcionen con la periodicidad requerida los datos estadísticos de los asuntos de su competencia.

XV. Presidir el Consejo de la Judicatura, coordinar sus acciones y ejecutar los acuerdos dictados por éste.

XVI. Proponer al Consejo de la Judicatura las medidas necesarias para mejorar la administración de Justicia.

XVII. Acordar el registro de los títulos de licenciado en derecho en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, a solicitud del interesado.

XVIII. Solicitar al Pleno del Tribunal, cuando mediare causa justificada grave, la remoción de los presidentes de las salas y en su caso, la designación de quien los deba sustituir por el término faltante de su desempeño.

XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

CAPITULO V

DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Artículo 24.- Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

I. Asistir a las sesiones del Tribunal en Pleno con voz informativa.

II. Levantar acta circunstanciada de las sesiones del Tribunal en Pleno.

III. Atender y cumplimentar los acuerdos del Pleno e instrucciones que reciba del Presidente del Tribunal.

IV. Dar cuenta al Presidente de los asuntos de su competencia; del Pleno y de los que deban turnarse a las salas.

V. Recabar los datos para el informe anual del Presidente del Tribunal en el área judicial y recepcionar el relativo a la competencia del Consejo de la Judicatura.

VI. Suscribir con el Presidente la correspondencia del Tribunal.

VII. Dar fe de los actos del Tribunal.

VIII. Expedir la certificaciones del Tribunal en materia judicial.

IX. Expedir las certificaciones que el propio Tribunal y la ley le encomienden.

X. Dar fe de los acuerdos del Presidente en los asuntos de trámite.

XI. Turnar a los Secretarios de Acuerdos de las salas los asuntos de carácter judicial.

XII. Custodiar los documentos relativos o certificados de depósito, de valores, o constitutivos de fianzas que se otorguen ante el Tribunal y aquéllos que deban guardarse en el secreto del mismo.

XIII. Instrumentar, apoyar y controlar a la oficialía de partes, del Partido Judicial de Tepic y en los demás Partidos que se requiera.

XIV. Las demás que determinen las leyes, el reglamento interno del Tribunal y el Presidente del mismo.

CAPITULO VI

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

Artículo 25.- Para los asuntos de su competencia, el Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en dos Salas integradas por tres Magistrados cada una de ellas: Una Civil que conocerá de esa materia, de asuntos familiares y de los de jurisdicción concurrente, y otra Penal que conocerá de asuntos de ese ramo.

Artículo 26.- Durante los períodos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, las sesiones y las audiencias de las salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las salas serán públicas y, por excepción secretas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

Artículo 27.- Las resoluciones de las salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

El magistrado que disintiere de la mayoría formulará voto particular en un plazo no mayor de tres días, que se insertará en la ejecutoria respectiva.

Artículo 28.- La sala correspondiente calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes. Si con motivo de la excusa o del impedimento, el asunto no pudiere ser resuelto, se hará del conocimiento del Presidente del Tribunal para que designe al magistrado supernumerario que deba sustituirlo.

Artículo 29.- Los magistrados adscritos a cada sala desempeñarán por turno el cargo semanero, quien proveerá lo conducente a las promociones de las partes.

Cada una de las salas contará por lo menos con un notificador o actuario quien hará las notificaciones de la sala y las del Tribunal según la materia que corresponda.

CAPITULO VI (SIC)

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SALAS

Artículo 30.- Corresponde conocer y resolver a las salas de los asuntos siguientes:

I. De los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas en primera instancia.

La Sala Penal conocerá además de la denegada apelación y de la revisión extraordinaria.

II. De los recursos de revocación e incidentes planteados en segunda instancia.

III. De las recusaciones y excusas de sus miembros y de los jueces, solicitando en el primer caso, la designación del sustituto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y en el segundo designando al competente.

IV. Apercibir, amonestar e imponer multas en favor del fondo auxiliar del Poder Judicial hasta por ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Estado al día de la comisión de la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando faltaren al Pleno de las salas o a alguno de sus miembros, en sus promociones por escrito o por cualquier otro medio.

V. Las demás que expresamente les encomiende la Ley.

CAPITULO VIII

DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS

Artículo 31.- Los presidentes de las salas serán electos por el Peno del Tribunal Superior de Justicia y podrán ser reelectos para el período siguiente.

Artículo 32.- Son atribuciones de los presidentes de las salas:

I. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de las salas.

II. Asignar por sorteo el turno de los asuntos entre los magistrados que integren las salas y autorizar las listas de los que deban resolverse en las sesiones.

III. Dirigir los debates y preservar el orden durante las sesiones.

IV. Firmar las resoluciones de manera conjunta con los demás integrantes de las salas, ante la fe del secretario de acuerdos.

V. Representar a las salas, despachar la correspondencia oficial de éstas, rendir los informes previo y justificado y en general proveer lo relativo a los juicios de amparo.

VI. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales del Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO IX

DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS

Artículo 33.- Son obligaciones de los secretarios de acuerdos de las salas:

- I. Asistir a las sesiones del Pleno de la sala con voz informativa.
- II. Levantar acta circunstanciada de las sesiones del Pleno de la sala.
- III. Recibir y dar cuenta al Magistrado Presidente de la sala de la correspondencia judicial que se turne a ésta.
- IV. Recabar el acuerdo de trámite y redactarlo de conformidad con las instrucciones del magistrado semanero.
- V. Elaborar y autorizar la lista de acuerdos y resoluciones de la sala, la que se fijará en los estrados, conservando una copia para el archivo y otra que remitirá a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal.
- VI. Intervenir en las diligencias que practique la sala en la forma y términos que establezcan las leyes.
- VII. Dar fe y autorizar con su firma las resoluciones y diligencias en que deba intervenir.
- VIII. Sellar, foliar y rubricar los expedientes asentando las razones y certificaciones que procedan, sin necesidad de mandato judicial.
- IX. Conservar en secreto los escritos, expedientes y resoluciones que por su naturaleza o por disposición de la ley no deban ser conocidos antes de su ejecución.
- X. Conservar en su poder el sello de la sala y hacer uso de él en cumplimiento de sus atribuciones.
- XI. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la sala
- XII. Vigilar que los servidores de la sala, asistan con puntualidad al despacho y cumplan con sus deberes, comunicando al Secretario General de Acuerdos de las faltas en que incurrieren.
- XIII. Las demás que determinen las leyes y el Presidente de la Sala.

Artículo 34.- El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de acuerdos de salas, los secretarios de estudio y cuenta, actuarios o notificadores adscritos al Tribunal o a las salas, deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año. El Secretario General de Acuerdos, así como los de las salas y los de estudio y cuenta, deberán tener además por lo menos dos años de práctica profesional preferentemente en el Poder Judicial del Estado.

TITULO CUARTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPITULO I

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 35.- La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura.

Artículo 36.- El Consejo de la Judicatura se integra por:

I. Un Presidente que será el del Tribunal Superior de Justicia.

II. Dos magistrados electos por el Pleno del Tribunal, preferentemente uno por cada sala.

(F. DE E., P.O. 13 DE ENERO DE 1996)

III. Un Juez y un Secretario que serán asignados por insaculación, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado. La insaculación será hecha por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 37.- Salvo el Presidente del Consejo de la Judicatura, los demás consejeros durarán en su encargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período; los cargos serán compatibles únicamente cuando los consejeros se encuentren en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales que dieron origen a su nombramiento a cuya separación del cargo se hará nueva asignación.

Artículo 38.- El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones.

Artículo 39.- El Pleno del consejo de la Judicatura sesionará ordinariamente una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando lo estime conveniente su Presidente, o quien lo supla en sus ausencias temporales previa convocatoria.

Artículo 40.- El Pleno del Consejo de la Judicatura funcionará con los cinco consejeros, pero bastará la presencia del Presidente y dos más de sus miembros para que sesione.

Artículo 41.- Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieren a la designación, adscripción, destitución o remoción de jueces, las cuales pueden ser revisadas a petición de parte interesada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece la presente ley.

Artículo 42.- Las resoluciones del Consejo de la Judicatura y de sus comisiones constarán en acta autorizada por el Secretario del Consejo y deberán firmarse por los que en ella intervinieron.

Artículo 43.- Las resoluciones del Consejo se notificarán personalmente a la parte interesada. La notificación y en su caso, la ejecución de las resoluciones deberán realizarse por conducto de los órganos que el Consejo determine. Cuando este estime que sus acuerdos son de interés general, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Boletín Judicial o en ambos medios.

Artículo 44.- Las resoluciones del Consejo de la Judicatura se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los consejeros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 45.- Las sesiones del Consejo de la Judicatura podrán ser públicas o secretas previo acuerdo del propio Consejo.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 46.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

I. Velar por la autonomía de los miembros del Poder Judicial, garantizando en todo momento su independencia, inviolabilidad e imparcialidad.

II. Nombrar a propuesta de su Presidente, al Secretario General de Acuerdos, a los secretarios de acuerdos de las salas, los secretarios de estudio y cuenta, Jueces, secretarios de acuerdos, secretarios ejecutores, actuarios notificadores que deban adscribirse al Tribunal, a las Salas o a los Juzgados.

III. Aumentar o disminuir el número de juzgados, determinar su organización y funcionamiento y asignar plazas de los servidores públicos de la administración de justicia.

IV. Determinar la adscripción de jueces, secretarios de acuerdos, secretarios ejecutores, notificadores o actuarios y demás personal de los juzgados, dar curso a las renunciaciones que presenten y determinar la separación temporal o definitiva de éstos en los casos previstos por la ley.

V. Tomar protesta a los servidores judiciales que le corresponda.

VI. Recibir las renunciaciones de los miembros del Consejo, dando cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que éste resuelva lo conducente.

VII. Imponer a los servidores públicos judiciales, previa garantía de audiencia y defensa, las sanciones que procedan conforme a la Ley y que no estén encomendadas expresamente a otras autoridades.

VIII. Suspender o destituir del servicio de sus cargos a los funcionarios judiciales que designen previa garantía de audiencia y defensa cuando a su juicio y comprobación de los hechos, hayan realizado actos de indisciplina, faltas graves o cuando incurran en la comisión de algún delito intencional, denunciando en su caso los hechos al Ministerio Público.

IX. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos judiciales que se hayan destacado en el desempeño de su cargo.

X. Autorizar en la última sesión de cada año, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial de la siguiente anualidad.

XI. Conceder licencias a los funcionarios judiciales que designe y a los demás empleados de confianza hasta por tres meses con o sin goce de sueldo, y a los empleados sindicalizados de acuerdo a lo previsto en las disposiciones laborales aplicables.

XII. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial.

XIII. Elaborar el presupuesto del Poder Judicial remitiéndolo, por conducto de su Presidente, para su inclusión al Proyecto de Egresos del Estado. El Pleno del Tribunal podrá, en su caso, hacer las observaciones o recomendaciones que estime necesarias y fundadas para el buen despacho de la administración de justicia.

XIV. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado.

XV. Reglamentar el funcionamiento del órgano que realice labores de compilación y sistematización de leyes, tesis y ejecutorias y jurisprudencia; así como de la estadística e informática, de las bibliotecas y el archivo general.

XVI. Ejercer el presupuesto de egresos y el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

XVII. Promover permanentemente la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.

XVIII. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a cargos superiores, se hagan con imparcialidad, objetividad y rigor académico.

XIX. Cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial.

XX. Asignar a sus comisiones la atención de los asuntos de su competencia.

XXI. Solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia la información y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

XXII. Suspenden en el cargo a los jueces, a solicitud de la Autoridad Judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra por delito intencional, siempre que a su juicio se reúnan los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional; en estos casos la resolución que se dicte deberá notificarse a la autoridad que la hubiere solicitado previa vista al Pleno del Tribunal.

La suspensión de los jueces por el Consejo de la Judicatura constituye un requisito de procedibilidad indispensable para la aprehensión y enjuiciamiento de éstos. El desacato a esta disposición, motivará la inmediata destitución del cargo al infractor.

XXIII. Resolver sobre las quejas administrativas y la responsabilidad de servidores públicos en los términos que disponga la ley, incluyendo aquéllas que se relacionan con la violación de los impedimentos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado por parte de los miembros del Poder Judicial.

XXIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.

XXV. Designar a propuesta del Presidente a los titulares de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos libremente o suspenderlos en los términos que determinen las leyes o los acuerdos correspondientes presentando denuncias o querrelas en los casos que proceda.

XXVI. Emitir mediante acuerdos las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y la contratación de obra que realice el Poder Judicial, en ejercicio de su presupuesto de egresos se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos relativos.

XXVII. Dictar las disposiciones para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Poder Judicial.

XXVIII. Cambiar la residencia de los juzgados de primera instancia, previo informe al Pleno del Tribunal.

XXIX. Dictar las disposiciones administrativas para regular la distribución de los asuntos que deban conocer los juzgados de primera instancia, cuando en un mismo lugar haya varios.

XXX. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos.

XXXI. Convocar periódicamente a reuniones estatales o regionales de jueces, secretarios de acuerdos, secretarios ejecutores, notificadores o actuarios y demás personal al servicio del Poder Judicial, para fines de capacitación o evaluación sobre el funcionamiento de éste y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo.

XXXII. Apercibir, amonestar e imponer multas en favor del fondo auxiliar del Poder Judicial hasta por ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Estado al día de la comisión de la falta, a las personas que faltaren al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial en las promociones que hagan ante el Consejo de Judicatura.

XXXIII. Autorizar durante el mes de febrero de cada año las listas de las personas que deban ejercer cargos de síndicos, interventores, albaceas, depositarios judiciales, peritos, tutores, curadores, intérpretes y otros auxiliares de la administración de justicia.

XXXIV. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura.

XXXV. Nombrar a los servidores públicos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones.

XXXVI. Fijar los períodos vacacionales de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia.

XXXVII. Administrar y conservar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial.

XXXVIII. Fijar las bases para la planeación, organización, ejecución, dirección y control para el desarrollo del Poder Judicial.

XXXIX. Realizar visitas ordinarias y extraordinarias a los juzgados, integrar comités de investigación cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de

las facultades que correspondan a la de los órganos auxiliares del propio Consejo de la Judicatura.

XL. Tomar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en los juzgados, así como en los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura.

XLI. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control, preservación y destino de los bienes consignados y puestos a disposición del Poder Judicial.

XLII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura.

Capítulo III

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 47.- El Consejo de la Judicatura contará con comisiones permanentes y transitorias; las permanentes, serán tantas como órganos auxiliares haya, y las transitorias las que determine el Pleno.

Artículo 48.- Integrarán invariablemente las comisiones los miembros del Consejo y se apoyarán para su encomienda en sus órganos auxiliares.

Artículo 49.- Será obligación de las comisiones informar al Pleno del Consejo el resultado de su encomienda, para que resuelva lo conducente.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO

Artículo 50.- Son órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura:

I. La Secretaría de Acuerdos.

II. La Secretaría de Administración.

III. La Secretaría de la Carrera Judicial.

IV. La Secretaría de la Visitaduría.

V. Aquellos que el propio Consejo estime necesarios y lo permita el presupuesto.

Artículo 51.- Los titulares de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, serán designados por el propio Consejo a propuesta del Presidente y durarán en su encargo el tiempo que se estime necesario.

Artículo 52.- Los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura se registrarán para su funcionamiento por esta Ley y su Reglamento respectivo, el que será aprobado por el propio Consejo.

Artículo 53.- Son obligaciones del Secretario de Acuerdos;

I. Asistir a las sesiones del Consejo.

II. Levantar acta circunstanciada de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.

III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones que reciba el Presidente del Consejo.

IV. Dar cuenta al Presidente de los asuntos que deban turnarse a los órganos auxiliares.

V. Recabar los datos en las áreas de la competencia del Consejo, remitiéndolas a la Secretaría General de Acuerdos para el informe anual del Presidente del Tribunal.

VI. Autorizar los actos del Consejo.

VII. Expedir y autorizar las certificaciones del Consejo.

VIII. Coordinar el funcionamiento del archivo general del Poder Judicial.

IX. Las demás que le asigne esta Ley, su reglamento y el Presidente del Consejo.

Artículo 54.- Son funciones de la Secretaría de Administración:

I. Organizar y controlar los expedientes personales administrativos de cada uno de los servidores públicos del Poder Judicial.

II. Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Consejo de la Judicatura.

III. Llevar el control de los recursos presupuestales asignados.

IV. Administrar el fondo auxiliar del Poder Judicial.

V. Tramitar altas y bajas, licencias con o sin goce de sueldo acordadas por el Tribunal y el Consejo.

VI. Llevar control de asistencia del personal administrativo del Poder Judicial y proponer al Consejo estímulos, ascensos y reconocimientos.

VII.- Ejecutar las medidas disciplinarias dictadas por el Consejo de la Judicatura respecto de los servidores del Poder Judicial.

VIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

IX. Organizar y controlar el inventario de bienes muebles e inmuebles patrimonio del Poder Judicial, informando periódicamente al Presidente del Consejo sobre el estado que guardan dichos bienes.

X. Dotar a las diversas dependencias del Poder Judicial de los recursos materiales que requieran para el desempeño de sus funciones.

XI. Aplicar los acuerdos del Consejo relacionados con la adquisición, arrendamiento, y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios y la contratación de obra que realice el Poder Judicial.

XII. Cumplir con las disposiciones del Consejo en lo relativo a la recepción, control, preservación y destino de los bienes consignados y puestos a disposición del Poder Judicial.

XIII. Rendir trimestralmente al Consejo sesionando en Pleno un informe escrito sobre el estado patrimonial y financiero que guarde el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

XIV. Las demás que le asigne esta Ley o su reglamento.

Artículo 55.- Son funciones de la Secretaría de la Carrera Judicial:

I. Coordinar la selección de servidores públicos conforme a las necesidades de la administración de justicia.

II. Practicar los exámenes de oposición a los aspirantes de nuevo ingreso así como a los que pretendan promoverse a cargos superiores, previa convocatoria que al efecto expida el Consejo de la Judicatura.

III. Vigilar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial en los términos de su reglamento.

IV. Proponer al Pleno del Consejo estímulos y recompensas a los servidores públicos judiciales que se hayan destacado en el desempeño de sus cargos.

V. Promover y programar eventos académicos tales como seminarios, cursos, conferencias, talleres así como cursos de postgrado mediante convenios con instituciones académicas para actualizar y profundizar los conocimientos respecto del orden jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, y desarrollar el conocimiento teórico-práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que formen parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial.

VI. Editar y distribuir semestralmente la revista jurídica y diariamente el boletín judicial.

VII. Compilar leyes, tesis, ejecutorias y jurisprudencia.

VIII. Coordinar y vigilar el funcionamiento de las bibliotecas del Poder Judicial.

IX. Llevar registro de la estadística e informática del Poder Judicial para proponer medidas de planeación, organización, ejecución, dirección y control para el desarrollo del Poder Judicial.

X. Las demás que le asigne esta Ley, su reglamento y el Presidente del Consejo.

Artículo 56.- Son funciones de la Secretaría de la Visitaduría:

I. Realizar visitas de inspección ordinarias y extraordinarias a los juzgados, para verificar su debido funcionamiento.

II. Informar al Consejo de los resultados de las visitas ordinarias y extraordinarias que practique en los términos de su reglamento.

III. Proponer al Consejo, medidas para el buen funcionamiento y la disciplina del personal de los juzgados.

IV. Las demás que le asigne esta Ley, su reglamento y el Presidente del Consejo.

Artículo 57.- Para desempeñarse como titular de la Secretaría de Acuerdos, de Administración, de la Carrera Judicial y de la Visitaduría del Consejo de la Judicatura, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos.

II. Tener título de licenciado en derecho.

III. Gozar de buena reputación.

IV. No haber sido condenado por delito intencional, con sanción privativa de libertad mayor de un año.

V. Contar con experiencia profesional mínima de dos años, preferentemente en el Poder Judicial.

El Secretario de Administración queda exceptuado de cubrir el requisito de la Fracción II, pero deberá tener título profesional en alguna carrera relacionada con las ciencias sociales.

TITULO QUINTO

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

CAPITULO I

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

(F. DE E., P.O. 13 DE ENERO DE 1996)

Artículo 58.- En los Partidos Judiciales de la Entidad habrá el número de juzgados de lo penal, de lo civil, de lo familiar y mixtos de primera instancia que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para la administración e impartición de la justicia.

Artículo 59.- El personal de los juzgados de primera instancia se integra con: Un juez, uno o más secretarios de acuerdos, actuarios o notificadores y el número de servidores que se estime conveniente, según lo determine el Consejo de la Judicatura.

Según las necesidades de cada juzgado, el Consejo de la Judicatura podrá limitar el personal referido en este artículo con excepción del juez y el secretario.

Artículo 60.- Los secretarios de los juzgados deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para ser juez de primera instancia, salvo dispensa que otorgue el Consejo de la Judicatura respecto al título profesional.

Artículo 61.- Para ser actuario o notificador se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber cursado cuando menos tres años de la carrera de licenciado en derecho y tener buenos antecedentes de moralidad a juicio del Consejo de la Judicatura.

CAPITULO II

DE LOS JUECES

Artículo 62.- Para ser juez de primera instancia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Poseer título de licenciado en derecho, expedido conforme a la ley.

III. Tener registrada su cédula profesional en el Tribunal Superior de Justicia.

IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial.

V. Gozar de buena reputación.

VI. No tener impedimento físico o enfermedad que lo incapacite para el ejercicio de su encargo.

VII. Radicar en el domicilio de su adscripción.

VIII. No ser ministro de culto religioso.

IX. Aprobar el examen de oposición.

Artículo 63.- Los jueces de primera instancia del ramo civil conocerán y resolverán:

I. De los asuntos civiles y de jurisdicción concurrente que se promuevan dentro de su competencia territorial, con excepción de los que correspondan al derecho familiar si hubiere en el lugar del juzgado de esta materia.

II. De los actos de jurisdicción voluntaria relacionados con informaciones de dominio o adperpetuam y juicios donde se ejerciten acciones posesorias, cualquiera que sea el valor del negocio.

III. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia civil o mercantil que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado.

IV. De los asuntos que por recusación o excusa de los jueces de primera instancia de lo familiar determine la Sala Civil del Tribunal.

V. De las diligencias preliminares de consignación.

VI. De los asuntos cuyo conocimiento les confieran las leyes.

Artículo 64.- Los jueces de primera instancia del ramo familiar conocerán y resolverán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar.

II. De los juicios sucesorios.

III. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a su ilicitud o nulidad, al divorcio, incluyendo a los referidos al régimen patrimonial en el matrimonio.

IV. De los juicios que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil.

V. De los juicios que afecten el parentesco, alimentos, paternidad y filiación legítima, natural o adoptiva.

VI. De los juicios que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela, curatela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte.

VII. De los juicios que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio familiar, su constitución, extinción o afectación en cualquier forma.

VIII. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, la capacidad de las personas y los derivados del parentesco.

IX. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar.

X. De las controversias relativas a los asuntos que afecten los derechos de los menores e incapacitados, así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Artículo 65.- Los jueces de primera instancia del ramo penal conocerán y resolverán:

I. De las consignaciones por hechos delictuosos del orden común que sean cometidos en su jurisdicción, a solicitud del Ministerio Público.

II. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia penal que le envíen los Jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado.

III. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 66.- Los jueces mixtos de primera instancia, conocerán de los casos a que se refieren los artículos 63, 64 y 65 de la presente Ley.

Artículo 67.- Son obligaciones de los jueces de primera instancia:

I. Cumplir y hacer cumplir sin demora, con estricto apego a la Ley las determinaciones que ellos, las salas o el Tribunal en Pleno dicten.

II. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir audiencias de pruebas y dictar las resoluciones dentro de los términos de Ley.

III. Remitir a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades correspondientes dentro de los tres días siguientes a la fecha de la iniciación de los procesos los avisos respectivos y de las sentencias que dicten.

IV. Remitir en los primeros cinco días de cada mes al Consejo de la Judicatura por conducto de la Secretaría de la Carrera Judicial, nota de entradas y salidas de los asuntos de su competencia correspondiente al mes anterior y además, rendir oportunamente la estadística.

V. Informar al Tribunal Superior de Justicia de los delitos más frecuentes en su Partido Judicial.

VI. Remitir oportunamente al archivo general del Poder Judicial en forma provisional o definitiva los expedientes.

VII. Visitar los centros preventivos y de readaptación social en su Partido Judicial, cuando menos una vez al mes, para entrevistarse con los internos que estén a su disposición.

VIII. Poner a los sentenciados a disposición del Ejecutivo del Estado para que se compurguen la pena impuesta.

IX. Guardar y custodiar bajo su responsabilidad los documentos que se refieren a certificados de depósitos de valores, a la constitución de fianzas que se otorguen ante el juzgado, así como los demás valores y objetos consignados judicialmente y en general toda la documentación que deba reservarse en juicio.

X. Acudir a las reuniones que para el efecto convoque el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura.

XI. Las demás que les impongan otras leyes.

Artículo 68.- Los juzgados de primera instancia deberán llevar al corriente los siguientes libros debidamente autorizados por el Tribunal: Uno para anotar las entradas, salidas y estados de los asuntos de cada ramo; otro para entrega y recibo de expedientes y comunicaciones; otro para la anotación de entrega y recibo de expedientes al archivo general del Poder Judicial; un libro para el control de promociones diarias y los demás que sean necesarios a juicio del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Artículo 69.- El despacho de los asuntos en los juzgados de primera instancia será todos los días hábiles, con duración del número de horas que disponga el Consejo de la Judicatura y aún en los días inhábiles en aquellos casos que así se requiera por imperativo legal.

Artículo 70.- Las ausencias accidentales o temporales de los jueces de primera instancia se suplirán por el secretario respectivo y si hubiere dos o más secretarios la suplencia se hará por el de mayor antigüedad en el Poder Judicial.

CAPITULO III

DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS

Artículo 71.- Los secretarios o quiénes los sustituyan legalmente tendrán fe judicial en todo lo relativo a su encargo.

Artículo 72.- Son obligaciones de los secretarios:

I. Asistir a su oficina en las horas hábiles y en los casos en que a juicio del superior fuera necesario, vigilando que los subalternos también lo hagan.

II. Recibir los escritos que se les presenten asentando al calce la razón, del día y hora de presentación, expresando el número de hojas que contengan los documentos que se acompañan; en la copia que en su caso se exhiba, deberán poner razón idéntica y el sello del juzgado; podrá delegar con autorización del juez, en el empleado del juzgado que considere apto, la recepción de escritos y documentos solamente en horas hábiles.

III. Dar cuenta diariamente al juez de quien dependa, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación, con todos los escritos y promociones de los interesados, así como de los oficios y demás documentos que se reciban asentando razón en autos.

IV. Autorizar exhortos, oficios comisorios y despachos que se giren, actas que se formulen y diligencias que se practiquen.

V. Asentar en los expedientes las certificaciones, constancias y demás razones que la ley o el superior ordene.

VI. Expedir y autorizar las copias ordenadas por mandato judicial.

VII. Conservar en su poder el sello oficial bajo su responsabilidad, sellar personalmente y foliar cada una de las fojas de los expedientes y demás documentos, rubricándolas como lo previene la ley.

VIII. Guardar e inventariar los expedientes mientras no se remitan al archivo general del Poder Judicial o al superior en su caso y entregarlos con las formalidades legales cuando tenga lugar la remisión.

IX. Proporcionar los expedientes para que en su presencia las partes o personas legalmente autorizadas se informen del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente.

X. Entregar mediante recibo, los expedientes en los casos en que lo disponga la ley previo acuerdo judicial.

XI. Dar fe y autorizar los actos de su inmediato superior en ejercicio de sus funciones.

XII. Conservar bajo su custodia los libros de la oficina, expedientes y mobiliario que existan en el juzgado.

XIII. Llevar al corriente los libros que prevenga ésta Ley o que el superior le encomiende.

XIV. Ejercer bajo su más estricta responsabilidad por sí mismo o por conducto de sus subalternos, la vigilancia necesaria en la oficina, para evitar la pérdida de expedientes y cuidar el orden, la moralidad y la disciplina.

XV. Tramitar la correspondencia judicial.

XVI. Autorizar y desempeñar las demás labores oficiales que las leyes o las autoridades superiores les encomienden.

Artículo 73.- Los secretarios de los juzgados de primera instancia serán sustituidos a su vez por los respectivos actuarios o notificadores.

Artículo 74.- Las ausencias accidentales o temporales de los secretarios serán suplidas por el actuario o notificador de más antigüedad y a falta de éste por dos testigos de asistencia.

CAPITULO IV

DE LOS ACTUARIOS O NOTIFICADORES

Artículo 75.- Son atribuciones de los actuarios o notificadores de los juzgados de primera instancia:

I. Ejercer funciones de notificador.

II. Glosar los acuerdos que les encomiende el secretario del juzgado.

III. Integrar promociones y actuaciones a la pieza de autos.

IV. Auxiliar al secretario, para llevar el control y mantener al corriente los libros del juzgado.

V. Auxiliar y sustituir en los términos de esta Ley al secretario de quien dependan en las labores de su encargo.

VI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales les encomienden.

TITULO SEXTO

DE LOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO UNICO

DE LOS NOMBRAMIENTOS, INCOMPATIBILIDADES, RENUNCIAS Y LICENCIAS

Artículo 76.- Para ser electo magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección.

III. Poseer al día de la elección, con antigüedad mínima de diez años título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la elección.

VI. No haber sido secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de la elección.

Artículo 77.- Para elegir a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Cámara de Diputados, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas elegirá al magistrado que deba cubrir la vacante. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días, si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de magistrado la persona que, dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.

Si la Legislatura rechaza la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado someterá a su consideración una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de esa terna designe el Gobernador del Estado.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 78.- Los servidores judiciales están impedidos para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, por sí o por interpósita persona, a excepción de la defensa de causas propias, de su cónyuge y descendientes.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces y secretarios, así como los Consejeros de la Judicatura, en ejercicio, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado,

Municipio o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Artículo 79.- Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo del ejercicio judicial, deberá rendir la protesta de ley ante quien corresponda, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y ésta Ley y comenzará a ejercer las funciones encomendadas a partir de la fecha en que rinda protesta formal.

Artículo 80.- Si el servidor público no se presentare a tomar posesión en el lugar para el que fue nombrado dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que reciba su nombramiento u oficio de cambio, se tendrá por renunciado al cargo.

Artículo 81.- El Secretario General de Acuerdos, los jueces, secretarios, actuarios o notificadores rendirán la protesta de ley ante el Consejo de la Judicatura en los siguientes términos:

"Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiere al interesado) que se os ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Constitución Política del Estado, las leyes que de ellas emanen y cumplir fielmente los deberes que dicho cargo impone, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado. El interesado responderá: "Si protesto".

La Autoridad que tome la protesta añadirá: "Si no lo hicieréis así, la Nación y el Estado os lo demanden".

Artículo 82.- Ningún nombramiento para servidor público de la administración de justicia podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad, segundo por afinidad o con parentesco civil, con los servidores que hagan la designación.

Artículo 83.- No podrán prestar sus servicios en la misma Sala o juzgado, dos o más personas con el parentesco a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 84.- De la renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial conocerá el Consejo de la Judicatura con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia, de los cuales conocerá el Pleno de este.

Artículo 85.- Las licencias de los servidores públicos del Poder Judicial, se concederán con goce de sueldo cuando estuvieren fundadas en causa justa, a juicio de la autoridad competente para concederlas.

Artículo 86.- Concluido el plazo de una licencia o el de su prórroga, si no se presenta el interesado al desempeño de sus labores, dentro de los ocho días siguientes sin causa justificada se tendrá por separado del cargo y se declarará vacante para efectos de nuevo nombramiento.

Artículo 87.- Las ausencias de los servidores públicos, accidentales, temporales o definitivas, serán suplidas en los términos que establece esta Ley.

Son accidentales, cuando se falta al despacho sin licencia previa, por enfermedad, o cuando no se puede intervenir en un asunto por impedimento, recusación o excusa; temporales, por suspensión de empleo o cargo, por disfrutar de vacaciones; por licencia con o sin goce de sueldo, y definitivas en los casos de renuncia, destitución, imposibilidad física o muerte.

Artículo 88.- Para obtener un ascenso, se dará preferencia a quienes además de reunir los requisitos legales para ocuparlo, demuestren tener méritos para ello en los cargos siguientes:

- I. Actuario o notificador de juzgado de primera instancia.
- II. Actuario o notificador del Tribunal Superior de Justicia.
- III. Secretario de juzgado de primera instancia.
- IV. Secretario de estudio y cuenta del Tribunal Superior de Justicia.
- V. Secretario de acuerdos de las salas del Tribunal Superior de Justicia.
- VI. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.
- VII. Juez de primera instancia.

Artículo 89.- Procederá la aplicación de exámenes de oposición:

- I. Para ingresar al servicio público judicial.
- II. Para obtener un ascenso cuando exista una vacante.

Artículo 90.- Los exámenes de oposición se regularán por el reglamento de la Secretaría de la Carrera Judicial.

TITULO SEPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 91.- La responsabilidad de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura por delitos, faltas u omisiones graves, en que incurran durante el ejercicio de sus funciones, se sustanciará ante la

Legislatura local lo que se hará en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado.

Artículo 92.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, jueces y servidores del Poder Judicial, serán responsables administrativamente de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedarán sujetos al procedimiento y sanciones que determina la presente Ley o las aplicables.

Artículo 93.- Son faltas administrativas de los magistrados, las acciones u omisiones siguientes:

I. Incurrir en conductas que atentan contra la autonomía y la independencia de los miembros del Poder Judicial y poner en riesgo su imparcialidad y libertad para juzgar.

II. Ejercer influencia para que el nombramiento del personal de las salas o juzgados recaiga en persona determinada o que no reúna requisitos legales o de capacidad.

III. Dictar resoluciones o trámites infundados o notoriamente innecesarios que sólo tiendan a dilatar el proceso.

IV. Admitir en los casos que prescriben las leyes, garantías de las personas que no acrediten su solvencia.

V. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en los ordenamientos legales.

VI. Señalar la celebración de vistas o audiencias, fuera de los plazos establecidos por la Ley.

VII. Desechar los recursos y medios de impugnación procedentes.

VIII Evidenciar una conducta parcial en la tramitación del procedimiento.

IX. Asignar a los servidores públicos judiciales, labores ajenas a sus funciones.

X. Faltar a las sesiones del Pleno o ausentarse de ellas sin causa justificada.

XI. Ausentarse de las vistas o audiencias en las salas, una vez iniciadas.

XII. Abstenerse de dictar dentro de los términos señalados por la ley, las resoluciones que provean legalmente, las promociones de las partes o las sentencias definitivas o interlocutorias en los negocios de su conocimiento.

XIII. Abstenerse de admitir o desahogar las pruebas ofrecidas, cuando reúnan los requisitos previstos por la ley.

XIV. No asistir al desempeño de sus labores sin causa justificada.

Artículo 94.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los integrantes del Consejo de la Judicatura serán sujetos de las responsabilidades oficiales que la ley de la materia determine, en el ejercicio de sus cargos.

Serán igualmente responsables de la tardanza en que incurran en la administración de justicia. El ponente, cuando no presente oportunamente el proyecto relativo a la consideración de los otros miembros de la sala; y los tres Magistrados, si presentada la ponencia no concurren a su análisis y discusión en su caso o si alguno se negare a emitir su voto sin causa justificada.

Artículo 95.- Son faltas administrativas de los jueces, además de las señaladas en el artículo 93, las acciones u omisiones siguientes:

I. Decretar providencias provisionales notoriamente improcedentes o fuera de los casos previstos por la ley.

II. Admitir demandas o promociones de partes que no acrediten su personalidad o desecharlas a quien la hubiere acreditado legalmente.

III. Hacer declaración de rebeldía en juicio o tener por confesa alguna de las partes, sin que los emplazamientos o citaciones hayan sido hechas en forma legal o con antelación al término previsto por la ley.

IV. Decretar embargos o la ampliación de los mismos sin que se reúnan los requisitos de ley o negar su reducción o levantamiento, cuando se compruebe en autos la procedencia legal.

V. Dejar inconclusa la instrucción de los procesos de su conocimiento.

VI. Abstenerse de revisar de oficio las actuaciones de sus secretarios de acuerdos, actuarios o notificadores en los casos que ordena la Ley.

VII. No presidir la audiencia de pruebas, las juntas de peritos u otras diligencias en las que la ley determine su intervención salvo que expresamente exista facultad para delegarla.

Artículo 96.- Son faltas administrativas de los secretarios de acuerdos las acciones u omisiones siguientes:

I. Dar cuenta fuera del término legal, de los oficios o documentos oficiales dirigidos al juez y de los escritos y promociones de las partes.

II. Asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos señalados en la ley o abstenerse de hacerlas.

III. Retardar la entrega de los expedientes para notificación personal o su diligenciación, cuando las actuaciones deban efectuarse fuera del juzgado.

IV. Abstenerse de dar cuenta al juez o al Secretario General de Acuerdos, que corresponda de las faltas u omisiones que personalmente hubieren observado en los servidores subalternos de la oficina.

V. Negarse a realizar las notificaciones que procedan dentro del término de ley, cuando las partes concurren al tribunal o juzgado.

VI. Rehusarse a mostrar los expedientes a las partes, cuando lo soliciten o cuando se hubiere publicado la lista en estrados.

Artículo 97.- Son faltas administrativas de los ejecutores y de los actuarios o notificadores, las acciones u omisiones siguientes:

I. Dar preferencia a algunos de los litigantes en la práctica de las diligencias.

II. Realizar emplazamientos por cédula o instructivo, en lugar distinto del señalado en autos y sin cerciorarse por cualquier medio que el demandado tiene en su domicilio en donde se efectúa la diligencia.

III. Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos a personas físicas o morales que no sean las designadas en el auto respectivo o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el servidor público judicial, se le demuestre que esos bienes son ajenos para comprobar tal situación, deberá agregar a los autos la documentación que se le presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.

IV. Dejar de hacer con la debida oportunidad las notificaciones personales o abstenerse de practicar las diligencias encomendadas, cuando éstas deban efectuarse fuera del Tribunal o juzgado.

V. Retardar sin causa justificada las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas.

Artículo 98.- Son faltas administrativas de los demás servidores públicos del Poder Judicial, las acciones u omisiones siguientes:

I. Tratar con descortesía a los litigantes, abogados patronos y al público.

II. Despachar tardíamente los oficios; retardar las diligencias que se les encomienden o negarse a practicarlas.

III. Retardar el turno de las promociones a los juzgados correspondientes.

IV. Consumir alimentos o realizar compras o ventas en los recintos u oficinas en el horario de trabajo.

V. No asistir puntualmente al desempeño de sus labores, a las ceremonias o actos oficiales del Poder Judicial a cursos de capacitación o reuniones previamente convocadas.

VI. No mostrar los expedientes a las partes, o a las personas autorizadas cuando lo soliciten, siendo los responsables de hacerlo.

VII. Incumplir las instrucciones de sus superiores jerárquicos relacionadas con las funciones del juzgado o tribunal.

Artículo 99.- El procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del poder judicial, deberá iniciarse:

I. Por denuncia que en su caso se ratificará, la que deberá constar por escrito, bajo protesta de decir verdad y estar suscrita por el denunciante, con indicación de sus generales.

Están legitimados para formular denuncias por faltas administrativas:

- a). Las partes en el procedimiento.
- b). El Ministerio Público, en los procesos en que intervenga.
- c). El ofendido en los procesos penales.

Si faltare alguno de los requisitos anteriores la denuncia será desechada de plano.

II. Por acta levantada con motivo de las visitas practicadas a las salas y a los juzgados o por hechos que se desprendan del ejercicio de la función de los servidores.

Artículo 100.- Toda denuncia o acta levantada en contra de algún servidor público del Poder Judicial, se presentará ante el Consejo de la Judicatura. El procedimiento se instruirá en los términos siguientes:

I. Se iniciará con la denuncia o acta en la que se ofrecerán las pruebas respectivas.

II. Se le hará saber al servidor el contenido de la denuncia o del acta, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la de su notificación rinda informe por escrito y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

III. El instructor podrá llevar a cabo la práctica de cualquier diligencia probatoria que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

IV. De no existir las diligencias probatorias adicionales, el instructor formulará su opinión de responsabilidad o de no responsabilidad administrativa, así como de la propuesta de sanción dentro de un plazo de diez días hábiles. Con lo anterior se dará cuenta según corresponda al Consejo de la Judicatura en la siguiente sesión, para que se dicte la resolución que proceda y la cumplimente.

Artículo 101.- La resolución de responsabilidad administrativa dictada por el Consejo de la Judicatura, determinará la separación del servidor público en el

conocimiento del asunto del cual se originó, ordenando la anotación respectiva en su expediente, precisando, en su caso, la aplicación de las sanciones señaladas en esta Ley.

Artículo 102.- La resolución de no responsabilidad administrativa, deberá ser publicada gratuitamente en forma sintetizada en el boletín judicial y, en su caso, sujetará al denunciante a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 103.- Las faltas señaladas en el capítulo anterior serán sancionadas con:

I. Amonestación.

II. Apercibimiento.

III. Sanción económica de tres a ciento ochenta días de salario mínimo diario vigente.

IV. Suspensión del cargo hasta por un mes.

V. Destitución del cargo.

VI. Inhabilitación.

Cuando además de las faltas, los servidores públicos hayan incurrido en hechos que puedan ser constitutivos de delito, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales respectivos.

Artículo 104.- Para la aplicación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la falta cometida, la reincidencia en la misma y la conducta anterior del servidor público.

Tratándose de la falta de presentación del informe del Titular de la Secretaría de Administración, motivará su remoción a solicitud de cualesquiera de los miembros del Consejo de la Judicatura, salvo que mediare causa debidamente justificada.

TITULO OCTAVO

DEL ARCHIVO, BOLETIN JUDICIAL, BIBLIOTECAS Y CRITERIOS
DEFINIDOS DEL TRIBUNAL

CAPITULO I

DEL ARCHIVO Y BOLETIN JUDICIAL

Artículo 105.- El Consejo de la Judicatura a través de su secretario de acuerdos tendrá bajo su dependencia el archivo judicial y tomará las medidas que estime convenientes para el desempeño eficiente de su servicio.

La oficina estará a cargo de un jefe, quien deberá tener conocimientos en archivonomía y será auxiliado por el personal necesario a juicio del Consejo de la Judicatura.

Artículo 106.- Se depositarán en el archivo judicial:

I. Todos los expedientes del orden civil, jurisdicción concurrente, familiar y penal concluidos por los Tribunales del Estado.

II. Los expedientes en materia civil, jurisdicción concurrente o familiar en los casos que se haya dejado de promover por más de dos meses.

III. Los demás documentos que las leyes determinen.

Artículo 107.- Los tribunales al remitir los expedientes para su resguardo al archivo judicial, además de hacer las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, llevarán otro libro en el cual asentarán en forma de inventario lo que contenga cada remisión. El jefe del archivo pondrá al calce de este inventario, una constancia de recibo y dará cuenta inmediata por escrito al Secretario de Acuerdos del Consejo.

Artículo 108.- Los expedientes y documentos recibidos en el archivo judicial, serán anotados en un libro de entradas destinado para cada juzgado o por un sistema de registro electrónico que en el futuro se adoptare y una vez clasificados y arreglados se colocarán en el lugar que les corresponda evitando que se deterioren.

Artículo 109.- Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del archivo judicial, salvo a petición de la autoridad que lo haya remitido o de otra competente, en cuyo caso se insertará en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento; su salida será autorizada por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura y la orden se anotará en el libro respectivo y se agregará al expediente solicitado.

Artículo 110.- La vista o examen de libros, documentos o expedientes del archivo serán autorizados por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura y podrá permitirse a los interesados en presencia del jefe de la oficina y dentro de ella.

Artículo 111.- Por ningún motivo los empleados del archivo podrán extraer documentos o expedientes. La infracción a esta disposición ameritará sanción administrativa, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

Artículo 112.- Los jueces que no remitan los expedientes que deban ser depositados en el archivo judicial serán sancionados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 113.- Cualquier irregularidad que advierta el jefe del archivo en los expedientes y documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará inmediatamente al Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura.

Artículo 114.- El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del archivo judicial y determinará la forma y términos de los registros, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse para su funcionamiento.

Artículo 115.- El boletín judicial es el órgano oficial de publicación de las listas de los acuerdos, resoluciones de las salas y de los juzgados; la jurisprudencia del Tribunal y demás disposiciones de interés general.

El encargado del boletín judicial será el responsable de su edición, publicación y distribución oportuna; para tal efecto, contará con el personal necesario. El incumplimiento de esta obligación será sancionada por el Consejo de la Judicatura.

CAPITULO II

DE LAS BIBLIOTECAS

Artículo 116.- Las bibliotecas del Poder Judicial dependerán del Secretario de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura.

Artículo 117.- Las bibliotecas estarán al servicio del Poder Judicial y del público, pero sólo los servidores de aquél, podrán solicitar a préstamo los libros, de acuerdo con el sistema de control que se establezca.

Artículo 118.- Las bibliotecas estarán bajo el control de un Jefe especializado en el conocimiento y manejo de esta materia y los servidores públicos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 119.- Corresponde a los encargados de la bibliotecas:

I. Tener actualizado el inventario de libros y documentos, así como el equipo y mobiliario.

II. Clasificar y ordenar las obras, formar el catálogo y fichero respectivos.

III. Conservar, asegurar y custodiar el acervo bibliográfico.

IV. Proponer al Secretario de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura la adquisición de obras que sean convenientes para la prestación del servicio.

V. Llevar la estadística de asistencia de usuarios.

VI. Distribuir las labores entre él y su personal para un mejor funcionamiento.

CAPITULO III

DE LOS CRITERIOS DEFINIDOS DEL TRIBUNAL

Artículo 120.- Los criterios definidos del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, será fuente de interpretación obligatoria para las autoridades jurisdiccionales del Estado.

Artículo 121.- Habrá criterios definidos del Tribunal, siempre que lo resuelto por las Salas se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por orden contrario y su aplicación normativa se decrete por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Igualmente habrá criterios definidos del Tribunal, cuando tratándose de asuntos de la competencia del Pleno, se sustente en cinco sentencias consecutivas, no interrumpidas por orden contrario y se decrete su aplicación normativa por el Pleno.

(F. DE E., P.O. 13 DE ENERO DE 1996)

Artículo 122.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por unanimidad o mayoría de los magistrados, hará declaratoria de que existe criterio definido y ordenará su publicación en el boletín judicial para que surta efectos.

Artículo 123.- Los criterios definidos del Tribunal, en los asuntos de la competencia del Pleno se interrumpirá y dejará de ser obligatoria, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario acordada por unanimidad o mayoría de los magistrados. En los asuntos de la competencia de las salas, se interrumpirá y dejará de ser obligatoria al dictarse por unanimidad dos sentencias en contrario.

En todo caso en la ejecutoria respectiva, deberán expresarse las razones en que se apoye la interpretación, haciendo referencia a las que se tuvieron en consideración para establecer los criterios definidos del Tribunal que se interrumpen. Para la modificación de los criterios definidos del Tribunal se observarán las mismas reglas establecidas en esta Ley para su formación.

TITULO NOVENO

DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

DE SU CONSTITUCION E INTEGRACION

Artículo 124.- Se constituye el patrimonio social denominado Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia.

Artículo 125.- El Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia se integra con:

I. Fondo propio constituido por:

a) El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional, que se hagan efectivas en los casos señalados por el Código de Procedimientos Penales.

b) El monto de las cantidades otorgadas para obtener los beneficios de la conmutación de las sanciones y de la suspensión condicional de la condena que se haga efectiva en los casos previstos por el Código Penal.

c) Las multas que por cualquier causa impongan las autoridades judiciales.

d) Los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los Tribunales Judiciales.

e) El producto de los objetos o instrumentos materia del delito que sean de uso lícito, en la forma y términos previstos por el Código Penal.

f) Los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los Tribunales Judiciales que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos, dentro del término de un mes computado a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución definitiva.

g) El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie al mismo o no lo reclame dentro del término de un mes a partir de la fecha en que tenga derecho a obtenerlo, siempre que le hubiere sido notificado.

II. Fondo ajeno, constituido por depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen ante los Tribunales Judiciales.

Artículo 126.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, el tribunal o juzgado, que por algún motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo o integrarlo al fondo, por conducto de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura.

Artículo 127.- Las sumas o valores que se reciban en el renglón del fondo ajeno, serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito de la Sala o Juzgado ante el que se haya otorgado el depósito, en el término máximo de cinco días hábiles.

Artículo 128.- El Consejo de la Judicatura tendrá la administración y manejo del fondo, conforme a las siguientes atribuciones:

I. Recibir mensualmente del Secretario de administración, la información financiera sobre;

a) La integración individual del fondo propio y del fondo ajeno.

b) La identificación de los movimientos contables correspondientes, apoyados con la documentación que los justifique para el informe anual que deba rendir el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

II. Celebrar los fideicomisos que sean convenientes con las instituciones de crédito autorizadas para garantizar la conservación e incremento de los fondos propio y ajeno.

III. Solicitar del Pleno del Tribunal Superior de Justicia los requerimientos por satisfacer con los recursos del Fondo Auxiliar.

IV. Autorizar las licitaciones y concursos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones relativas.

V. Solicitar la práctica de auditorías tanto del registro original como de los movimientos trimestrales de los dos fondos; ordenar la apertura de la contabilidad correspondiente y el nombramiento y registro profesional de los responsables, independiente de la contabilidad y de los ingresos percibidos de acuerdo con el presupuesto de egresos.

Artículo 129.- El Presidente del Consejo de la Judicatura firmará las operaciones activas y pasivas para el registro y vigencia del fondo. El presidente del Tribunal Superior de Justicia en su informe anual dará a conocer el resultado del rendimiento de los fondos propio y ajeno, así como de las erogaciones efectuadas, validadas por el Consejo de la Judicatura.

CAPITULO II

DE LAS BASES PARA LA APLICACION DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA

Artículo 130.- El Consejo de la Judicatura a través de la Secretaría de Administración tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y administración del fondo auxiliar con las siguientes bases:

I. Podrá invertir las cantidades que integran el fondo en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo, en representación del Poder Judicial, quién será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones, constituyendo con las instituciones fiduciarias, los fideicomisos de administración de estos recursos.

II. En el informe anual que rendirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, comunicará el resultado de los ingresos y rendimientos de las inversiones, así como de las erogaciones efectuadas.

III. El Consejo de la Judicatura ordenará la práctica de las auditorías internas o ex-ternas que considere necesarias para verificar que el manejo del fondo se haga en forma conveniente, honesta y transparente.

Artículo 131.- Los productos y los rendimientos del fondo auxiliar, se aplicarán a los siguientes conceptos:

I. Adquisición, construcción o remodelación de inmuebles destinados al servicio del Poder Judicial, no considerados en el presupuesto de egresos.

II. Compra de mobiliario y equipo que se requiera en las oficinas, o de libros para la bibliotecas del Poder Judicial.

III. Pago de rentas de locales para oficinas del Poder Judicial cuyo gasto no esté considerado en su presupuesto.

IV. Capacitación y especialización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial.

V. Pago de sueldos y gasto corriente de salas, juzgados y oficinas no contemplados en el presupuesto de egresos, así como para el otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a los servidores del Poder Judicial autorizados por el Consejo de la Judicatura.

VI. Viáticos para los magistrados y jueces que participen en congresos, cursos, conferencias y demás actividades propias de su encargo.

VII. Las demás que a juicio del Consejo de la Judicatura se requieran para la mejor administración de justicia.

Artículo 132.- El Presidente del Consejo de la Judicatura podrá ordenar auditoría especial en cualquier tiempo respecto del manejo de valores y depósitos.

TITULO DECIMO

DEL DEPARTAMENTO DE COMPUTACION E INFORMATICA, DEL CUERPO DE SECRETARIOS EJECUTORES Y DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

CAPITULO I

DEL DEPARTAMENTO DE COMPUTACION E INFORMATICA

Artículo 133.- El Departamento de Computación e Informática del Poder Judicial, dependerá de la Secretaría de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura y estará bajo el control de una persona especializada en el

conocimiento y manejo de esta materia auxiliado por el personal técnico administrativo necesario.

El Departamento tendrá las siguientes funciones:

I. Capturar los datos procedentes de las salas del Tribunal Superior de Justicia, así como de los juzgados, relativos a los procesos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar el seguimiento de los mismos, por medio del sistema de computación.

II. Proporcionar a las partes interesadas y autorizadas, con base en los registros computarizados, información actualizada del estado de los procesos en que intervengan.

III. Mantener y conservar actualizados registros estadísticos de procesos por materia, por sala o por juzgado.

IV. Computarizar las acciones del Tribunal en áreas de personal, contabilidad, recursos materiales y otras que se requieran.

V. Llevar el registro computarizado de todas aquellas actividades de apoyo al servicio de la administración de justicia, que se determine por el Consejo de la Judicatura.

VI. Capturar y sistematizar la legislación y la jurisprudencia de los Tribunales federales y estatales.

Artículo 134.- Para hacer eficiente el servicio de computación, el Consejo de la Judicatura autorizará los recursos que fueren necesarios.

CAPITULO II

DEL CUERPO DE SECRETARIOS EJECUTORES

Artículo 135.- En el Partido Judicial de Tepic y en el que resulte necesario funcionará un Cuerpo de Secretarios Ejecutores que dependerá del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 136.- El Cuerpo de Secretarios Ejecutores se integrará con los secretarios de acuerdos de los juzgados del Estado que el Consejo de la Judicatura estime necesarios, seleccionados cada cuatro meses por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 137.- El Cuerpo de Secretarios Ejecutores del Tribunal tendrá de entre sus integrantes un coordinador que será designado por el Presidente del Consejo de la Judicatura.

Artículo 138.- Los secretarios ejecutores tendrán fe judicial en sus actuaciones practicadas en el Partido Judicial donde funcionen.

Artículo 139.- Los secretarios ejecutores actuarán en comisión de los jueces civiles y familiares del Partido Judicial donde funcionen, levantarán acta circunstanciada de la diligencia que practiquen, la que deberán integrar al juez, invariablemente al siguiente día de realizada.

Artículo 140.- Los Secretarios Ejecutores se sujetarán para su funcionamiento a las normas previstas por el reglamento respectivo, el que será aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 141.- Son obligaciones de los secretarios ejecutores:

I. Realizar emplazamientos, en lugar legalmente señalado en autos, cerciorándose por cualquier medio que el demandado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia.

II. Llevar a cabo embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos a personas físicas o morales que sean las designadas en el auto respectivo y suspenderlos cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el secretario ejecutor, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar tal situación, deberá agregar a los autos la documentación que se le presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.

III. Hacer con la debida oportunidad los emplazamientos, practicando personalmente las diligencias ordenadas por los jueces.

IV. Otras que constituyan un mandamiento judicial y deban ejecutarse.

CAPITULO III

DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

Artículo 142.- En el Partido Judicial de Tepic y en el que fuera necesario a juicio del Consejo de la Judicatura funcionará una Central de Notificaciones.

Artículo 143.- La Central de Notificaciones se integrará por los actuarios o notificadores adscritos a los juzgados civiles o familiares del Partido Judicial en que funcionen y de entre ellos el Presidente del Tribunal designará un coordinador.

Artículo 144.- Los actuarios o notificadores que integren la Central de Notificaciones se sujetarán para su funcionamiento a las normas previstas por el reglamento respectivo, que será aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el decreto 7295 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 15 de septiembre de 1990, que contiene la Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado de Nayarit, así como todas sus reformas o adiciones.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga el decreto 7281 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 28 de marzo de 1990, que contiene las disposiciones normativas aplicables para la entrega-recepción de las administraciones municipales.

ARTICULO CUARTO.- Esta ley se publicará, además, por bando solemne que expidan los Ayuntamientos, en las cabeceras y principales poblaciones de cada municipio. Al acto del Ayuntamiento donde se emita el bando asistirá un representante de la Legislatura.

ARTICULO QUINTO.- Los Ayuntamientos, a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberán, en un plazo de sesenta días, emitir acuerdo para crear la Gaceta Municipal, en el que se incluirá sus características, contenidos y periodicidad de conformidad a sus capacidades presupuestales.

ARTICULO SEXTO.- Las disposiciones relativas a la integración de las comisiones ordinarias municipales a que se refiere el artículo 79 de esta ley, serán aplicables a partir del 17 de septiembre del año 2002.

Las disposiciones referentes a los requisitos para formar parte de las dependencias de la administración municipal, serán aplicables a los nombramientos que en lo subsecuente a la entrada en vigor de esta ley, se realicen.

ARTICULO SÉPTIMO.- Las disposiciones relativas a la integración de las autoridades y organismos auxiliares a que se refiere el título séptimo de la presente ley, entrarán en vigor a partir del 17 de septiembre del año 2002. A las autoridades y organismos constituidos por los Ayuntamientos en funciones, les serán aplicables las disposiciones contenidas en esta ley en lo relativo a su funcionamiento.

ARTICULO OCTAVO.- Tratándose de funciones y servicios que conforme a las disposiciones constitucionales y a la presente ley sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere esta ley sean prestados por el gobierno del estado, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos previa aprobación del Ayuntamiento. El gobierno del estado dispondrá de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del estado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a del ARTICULO 126 de esta ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el gobierno del estado podrá solicitar a la Legislatura, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia del estado al municipio afecte su prestación en perjuicio de la población; la Legislatura del Estado resolverá lo conducente de conformidad a esta ley.

Los Ayuntamientos dispondrán lo conducente para, en un plazo no mayor a noventa días, y en el ámbito de su competencia, iniciar o actualizar los trabajos relativos al ejercicio de la función catastral, en coordinación con las dependencias estatales involucradas y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

ARTICULO NOVENO.- El estado y los municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en esta ley y a las Constituciones federal y estatal.

ARTICULO DÉCIMO.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento de las disposiciones que establece esta ley sobre las concesiones de servicios públicos y de bienes del patrimonio municipal, se respetarán los derechos y obligaciones previamente contraídos con terceros.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- Los Ayuntamientos dispondrán lo conducente para que, en un plazo no mayor a treinta días a la entrada en vigor de esta ley, quede debidamente establecido el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento a que se refiere el capítulo noveno del título décimo de esta ley.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- Para los efectos del título decimosexto a que se refiere esta ley, los Ayuntamientos dispondrán de seis meses a partir de su entrada en vigor, para adecuar y, en su caso, expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, relativa a la organización de la administración pública y del gobierno municipal, a la regulación de las materias funciones y servicios públicos de su competencia, al establecimiento del servicio civil de carrera y a garantizar la participación ciudadana y vecinal de conformidad con esta ley.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- Los Ayuntamientos dispondrán lo conducente para que, en un plazo no mayor de nueve meses, adecuen físicamente sus salas de sesiones, a efecto de garantizar el acceso de las personas; en tanto, proveerán lo pertinente para que sus sesiones públicas se celebren en un lugar al cual puedan tener acceso las personas en los términos de esta ley y de su reglamento de gobierno interior.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- En tanto se expiden las disposiciones aplicables a la justicia y a los procedimientos administrativos municipales a que se hace referencia en los artículos 235 y 236 de esta ley, continuarán aplicándose en lo conducente las normas establecidas por la Ley Orgánica para la Administración Municipal para el Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil uno.

Dip. Presidente
ANTONIO SAIZAR GUERRERO

Dip. Secretario
CARLOS ENRIQUE GARCIA CAMBERO
BASTO PAREDES

Dip. Secretario
MARGARITA

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital a los ocho días mes de junio del año dos mil uno.

El Secretario General de Gobierno
Lic. Adán Meza Barajas